

*SALVADOR SERRANO ARIZA*

*ABOGADO*

*CEL: 3508594441*

Señor(a)

**JUEZ PROMISCOU CIVIL MUNICIPAL DE LANDAZURI  
E.S.D.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION PARCIAL DE LA PARTE DEMANDADA Y RECONVINIENTE E INTERVINIENTE IVAN QUIROGA Y EN SUBSIDIO APELACION ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 22 DE JULIO DE 2022. ARTICULO 318 Y 320 Y S.S. C.G.P.**

**REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: LIDA PATRICIA QUIROGA BARRERA C.C 37.696.310  
DEMANDADA: SOLEDAD CASTRO DE MONSALVE C.C. 28.486.361  
RADICADO: 68385204201- 2021- 00012**

**SALVADOR SERRANO ARIZA**, abogado en ejercicio, vecino de Landázuri, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en este proceso en calidad de apoderado de la señora **LIDA PATRICIA QUIROGA BARRERA**, de conformidad con el poder conferido, me permito con fundamento el artículo 318 y 321 y ss. del C.G.P., interponer recurso de Reposición parcial y en subsidio el de apelación parcial frente a la materia de pruebas decretadas en el auto interlocutorio a favor de la parte demandada y la parte reconviniendo, señor IVAN QUIROGA del auto proferido por su despacho el día 22 de julio de 2022, por no encontrarse acreditados los requisitos procesales de conducencia, pertinencia de los medios probatorios decretados a favor de la parte pasiva y la parte reconviniendo, por las siguientes razones:

Dispone el artículo 164 del Código General del Proceso:

*“Artículo 164. Necesidad de la prueba*

*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

El Artículo 168 de la misma obra reza:

*“Artículo 168 Rechazo de plano*

*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

# SALVADOR SERRANO ARIZA

## ABOGADO

CEL: 3508594441

Para el caso que nos ocupa dichos mandatos procesales no fueron observados al momento de despachar la providencia recurrida como adelante pasara a sustentarse dejando de entrada el señalamiento que la parte pasiva no sustentó la pertinencia de los medios probatorios solicitados en su escrito de contestación, ni hizo lo propio en el escrito de demanda de reconvención en el acápite respectivo, ni siquiera enunció el objeto, la utilidad y el propósito en su pedimento, es decir simplemente procede a formular una solicitud incompleta e insuficiente sobre elementos de prueba ajenos o peor aún que no guardan relación con la causa procesal en contra vía de los preceptos invocados atrás y el presente jurisprudencial que dice:

*“Así, indicó la Corporación, la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio”.<sup>1</sup>*

Pues nótese señoría que en la contestación de la demanda y la reconvención, en el título solicitud de pruebas de la parte demandada y reconviniendo, señor IVAN QUIROGA quien se cataloga como propietario, poseedor y cesionario de derechos herenciales, quien interviene a través de apoderado, se reitera **no acredita la conducencia de cada una de las pruebas propuestas como medio adecuado para demostrar el hecho, ni tampoco la pertinencia de las pruebas propuestas** con el hecho a demostrar y tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso, ni a ciencia cierta puede extraerse su objeto.

En cuanto a la **PRUEBA TRASLADADA**, no es dificultoso concluir en la improcedencia de su decreto, a la luz de los mandatos reseñados y el precedente jurisprudencial, en razón a que los procesos de restitución de inmueble arrendado citados radicado 2021-00024 la Parte demandante es el señor **LUIS ALFREDO QUIROGA** y la parte demandada es la señora **ANA FLOR BARRERA DE QUIROGA** y la demanda con radicado 2021-00025, la parte demandante es el señor **LUIS ALFREDO QUOROGA** y la parte demandada es la señora **ANA CELIA SANTAMARIA**, no correspondiendo a las mismas partes trabadas en el proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** ni el de **RECONVENCIÓN-**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00049-00, 19 de octubre de 2020. C.P. Rocío Araujo Oñate

# *SALVADOR SERRANO ARIZA*

## *ABOGADO*

*CEL: 3508594441*

**REIVINDICATORIO**, pues se trata de personas naturales distintas, como tampoco se demuestra que tengan **RELACION** con el objeto del proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** ni el de **RECONVENCIÓN-REIVINDICATORIO** propuestos dentro del proceso de la referencia.

Los procesos que ocupan la atención corresponden a un proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** y uno de **RECONVENCIÓN-REIVINDICATORIO**, respectivamente, que son sustancialmente diferentes.

### **PETICIÓN**

**Por lo anteriormente expuesto:**

**1. Solicitó Que se REVOQUE PARCIALMENTE EL AUTO EN LO PERTINENTE AL DECRETO DE LAS PRUEBAS EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN contenidas en el auto con fecha 22 de julio de 2022, por violación al debido proceso, en el cuarto punto de la resolutive, Numeral 2 parte demandada-IVAN QUIROGA, Literales A, B, C, D y E. y las pruebas de la parte demandante...Numeral 4 DEMANDA DE RECONVENCIÓN-REIVINDICATORIA PARTE DEMANDANTE-IVAN QUIROGA, Literales A, B, C y D.**

**2. Se modifique la mencionada providencia y en su ordene la inclusión del señor ALFONSO QUIROGA AGUILAR, como testigo de la parte demandante como quiera que en el proveído no se tuvo en cuenta a pesar de haberlo solicitado como testimonio en el acápite de pruebas.**

Subsidiariamente conceder para ante el Superior el recurso de apelación a fin de que se revoque parcialmente la providencia impugnada en restablecimiento de las formas propias y el debido proceso que debe imperar en las actuaciones judiciales.

Del Señor Juez, atentamente,



**SALVADOR SERRANO ARIZA**  
**CC. No. 91.012.492 de Barbosa**  
**T.P No. 214.245.del C. S. de la J.**  
**Email: [juridicacolectiva@gmail.com](mailto:juridicacolectiva@gmail.com)**

*SALVADOR SERRANO ARIZA*

*ABOGADO*

*CEL: 3508594441*